



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**DECRETO NÚMERO DE 2023**

*Por medio del cual se establecen instrucciones para el incremento gradual de las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y se dictan otras disposiciones”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 56 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo del artículo 2o literal b) de la Ley 105 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que como medida antiinflacionaria, mediante el Decreto 050 de 2023, el Gobierno Nacional decidió para el año 2023 no incrementar las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías) y de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Que el artículo 1o del Decreto 0050 de 2023, estableció lo siguiente: “*Artículo 1º. No incrementar a partir de la vigencia del presente decreto las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías) y de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI -, durante la vigencia del presente decreto.*”

Que el artículo 3º del citado Decreto 50 de 2023, dispuso que las obligaciones contingentes que se generen en los proyectos de concesión o asociaciones público-privadas se atenderán con los recursos disponibles en la subcuenta infraestructura del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, en los términos establecidos en la Ley 448 de 1998 y sus decretos reglamentarios.

Que a su vez el artículo 5º del Decreto 50 de 2023 señaló que las entidades correspondientes deberán diseñar y aplicar los mecanismos necesarios que permitan el restablecimiento de las tarifas a más tardar el 31 de diciembre del año 2024, con el propósito de normalizar el esquema tarifario estimado para ese momento.

Que, para dar cumplimiento a lo anterior, en desarrollo del artículo 2, literal b) de la Ley 105 de 1993 y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 87 de 2011, el

*Continuación del Decreto: "Por medio del cual se establecen instrucciones para el incremento gradual de las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y se dictan otras disposiciones".*

Ministerio de Transporte cuenta con la competencia para establecer las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías) y de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que como quiera que los índices macroeconómicos de los últimos meses han indicado una estabilidad inflacionaria en el costo de vida de la canasta familiar, según reporte del mes de septiembre de 2023 que destacan que la variación anual del IPC fue 10,99%, es decir, 0,45 puntos porcentuales menor que la reportada en el mismo periodo del año anterior, cuando fue de 11,44%<sup>1</sup> y que el impacto de la medida adoptada tiene efectos en los fondos de contingencias ante los reconocimientos a efectuar a los concesionarios por los ajustes de tarifas de peaje a que haya lugar, se hace necesario que el Ministerio de Transporte establezca las disposiciones para el incremento gradual de estas.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 448 de 1998 y sus decretos reglamentarios, las modificaciones a los planes de aportes implican el análisis de la totalidad de las obligaciones contingentes.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1°. Disposiciones para el incremento gradual de las tarifas de peaje.**

El Ministerio de Transporte realizará, mediante las resoluciones correspondientes, el incremento gradual de las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, de acuerdo con el plan gradual que para el efecto establezca.

**Parágrafo.** A más tardar el 1° de julio del año 2024, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), finalizará la normalización del esquema tarifario estimado para ese momento, según las condiciones contractuales de cada caso.

**Artículo 2°. Presentación y aprobación de planes de aportes parciales.**

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá aprobar, por una única vez y por cada contrato, los planes de aportes parciales que le presente la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, que incluyan únicamente las posibles obligaciones contingentes que se deriven del no incremento de tarifas peaje en las estaciones a cargo de la ANI.

**Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, deroga el artículo 1° del Decreto 050 de 2023 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

<sup>1</sup><https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica>

*Continuación del Decreto: "Por medio del cual se establecen instrucciones para el incremento gradual de las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y se dictan otras disposiciones".*

---

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dado en Bogotá D.C., a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**

**RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE,**

**WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**